

a) Basura comercial e industrial:

- Sector 1: Vías públicas clasificadas como de 1ª y 2ª categorías en la “Ordenanza Reguladora del Callejero fiscal y Clasificación viaria del Ayuntamiento de Yaiza”.

- Sector 2: Las vías públicas clasificadas como de 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª categorías en la “Ordenanza Reguladora del Callejero fiscal y Clasificación viaria del Ayuntamiento de Yaiza”.

b) Basura domiciliaria: misma cuota para todo el municipio.

2. Cuando en un mismo local o unidad urbana exista más de un uso de los que se detallan en la tarifa, siempre que exista independencia y comunicación directa interior, sólo se aplicará la cuota correspondiente al uso definido en la tarifa de mayor importe. En particular, esta norma es aplicable a los elementos urbanos calificados en el Catastro como viviendas y sean destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades económicas de cualquier naturaleza.

3. En el caso de que una misma sociedad y persona física realice varias actividades económicas en un mismo local, se aplicará la cuota correspondiente al epígrafe de mayor importe de las actividades desarrolladas.

Se considerará local diferenciado aquella estancia, construcción, instalación, recinto o espacio con acceso directo al público y del personal empleado desde zonas comunes o desde la vía pública.

Artículo 8. Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que domicilien el importe de la deuda de vencimiento periódico en una entidad financiera antes de que empiece el período voluntario. En los demás casos tendrá efecto para el ejercicio siguiente. Esta bonificación no se aplicará cuando resulte devuelto el recibo por la entidad financiera por causas imputables al sujeto pasivo.

Artículo 9. Gestión.

1. Dada la naturaleza del servicio prestado, la inclusión en la Lista Cobratoria es obligatoria.

2. La tasa por prestación de servicio, se gestionará mediante el oportuno padrón o Matrícula que vendrá

establecido por los usos catastrales del Padrón Catastral, salvo en los supuestos de alta en el tributo que lo será mediante la práctica de autoliquidaciones.

3. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula al solicitar la licencia de apertura del local o, en su caso, en el momento de presentar la comunicación previa o declaración responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 84 bis de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el caso de nuevas construcciones de inmueble en el momento de realizar la declaración responsable establecida por la Ley 7/2011 de 5 de Abril, Ley de Actividades Clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, exigiéndose la cuota por alta en el régimen de autoliquidación, que deberá practicarse en dicho momento.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor, con efecto del primero de enero de 2016, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Yaiza, a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

EL ALCALDE ACCIDENTAL, Oscar M. Noda González.

109.156

**ANUNCIO**

**7.331**

Que transcurrido el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la “MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE SALONES EN CENTROS DE DOMINIO PÚBLICO”, según Anuncio inserto en el

Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 60, del miércoles día 18 de mayo de 2016, sin que se hayan presentado alegaciones ni reclamaciones, en armonía con el artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y del acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2016, se entiende aprobada definitivamente dicha modificación, insertándose a continuación el contenido íntegro y definitivo de la referida ordenanza:

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE SALONES EN CENTROS DE DOMINIO PÚBLICO.

##### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

###### Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial (alquiler) de salones en los centros culturales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

##### HECHO IMPONIBLE.

###### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa del dominio público local constituido por los salones de los centros culturales.

##### DEVENGO

###### Artículo 3.

1. La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo del dominio público.

2. Junto con la solicitud de la autorización, deberá ingresarse el importe íntegro de la tasa en régimen de autoliquidación.

##### SUJETOS PASIVOS.

###### Artículo 4.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de la autorización.

##### RESPONSABLES.

###### Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tribulación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6. La base imponible quedará constituida por unidad de autorización, en relación a la cual se girará la cuota tributaria.

## CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

Por cada día de ocupación de salones en los siguientes inmuebles:

SALONES	IMPORTE
CASA DE LA CULTURA BENITO PÉREZ ARMAS	46 €
CENTRO CULTURAL DE UGA	35 €
CENTRO CULTURAL LAS BREÑAS	31 €
LOCAL SOCIAL LAS CASITAS	15 €

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

## PAGO

Artículo 9.

El pago se realizará en régimen de autoliquidación cuando se solicite la autorización del uso privativo del dominio público, que no podrá realizarse sin que previamente se tenga abonado el mismo

## FIANZA

Artículo 10.

Con carácter previo a la solicitud del uso privativo de los salones, se deberá depositar en la Tesorería del Ayuntamiento, fianza en metálico por importe de 60 euros para responder de los posibles daños que se produzcan. La fianza será devuelta una vez finalizado el periodo de cesión siempre que el inmueble se devuelva en el mismo estado en que fue cedido.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia”, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Yaiza, a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

EL ALCALDE ACCIDENTAL, Oscar M. Noda González.

109.158

## ANUNCIO

### 7.332

Que transcurrido el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la “ORDENANZA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REUTILIZACIÓN”, según Anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 60, del miércoles día 18 de mayo de 2016, sin que se hayan presentado alegaciones ni reclamaciones, en armonía con el artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y del acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2016, se entiende aprobada definitivamente dicha Ordenanza, insertándose a continuación el contenido íntegro y definitivo de la referida ordenanza:

### “ORDENANZA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REUTILIZACIÓN

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y su consecuencia práctica, la participación, son dos principios fundamentales en los estados modernos. La Constitución española los incorpora a su texto en forma de derechos, algunos de ellos fundamentales y, por tanto, de la máxima importancia y protección:

a) “A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” (artículo 20.1.d).

b) “(...) a participar en los asuntos públicos, directamente (...)” (artículo 23.1).

c) “El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas” (artículo 105.b).

El contexto social y tecnológico de los últimos

años no ha hecho sino demandar con más fuerza estos derechos, garantizados en parte hasta el momento mediante disposiciones aisladas como el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estos derechos tienen asimismo su plasmación en el artículo 6.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, cuya disposición final tercera se refiere específicamente a las administraciones locales.

Por otra parte, el artículo 70 bis.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, establece literalmente con una redacción similar a la citada disposición final:

“...las entidades locales y, especialmente, los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas. Las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos insulares colaborarán con los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en este apartado”.

Este precepto debe ser puesto en conexión con el nuevo párrafo ñ) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, según el cual corresponde a los Ayuntamientos la promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Tanto la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, junto con otras normas recientes o actualmente en tramitación, reguladoras del llamado “gobierno abierto”, nos permiten afirmar que las Entidades Locales tienen suficiente base jurídica para implantarlo, siendo uno de sus pilares esenciales el citado principio de transparencia. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en su disposición final novena establece que “los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades